Sentencia impugnada: Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 27 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Wilfredo Bienvenido Febriek Rodr¿guez y La Superintendencia de Seguros.

Abogados: Lic. Samuel José Guzmun y Licda. Francis Yanet Adames D&az.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sunchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Wilfredo Bienvenido Febriek Rodr¿guez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 002-0099806-0, domiciliado y residente en la calle 3, nm. 43, sector Nueva Esperanza, ciudad y provincia San Cristbal, imputado; y La Superintendencia de Seguros, liquidadora jurçdica de Seguros Constitucin, S. A., contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 27 de marzo de 2018;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Wilfredo B. Febriek Rodrçguez, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, en unin libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 002-0099806-0, domiciliado y residente en la calle 3, nm. 43, sector Nueva Esperanza, provincia San Cristbal;

Oçdo al Licdo. Samuel José GuzmJn, Alberto, por s وy por la Licda. Francis Yanet Adames Dوaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de Wilfredo Bienvenido Febriek Rodr وguez, Seguros Constitucin y la Superintendencia de Seguros;

Oçdo al Licdo. Andrés Chalas Vel Jsquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Francia Migdalia Adames Dazaz, en representacion de los recurrentes Wilfrido Bienvenido Febriek Rodraguez y Seguros Constitucion, S. A., depositado en la secretara de la Corte a-qua el 25 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 1673-2018, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dça 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

a) que en fecha 7 de junio de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Trunsito del municipio de San Cristbal, Grupo I, emiti la Resolucin nm. 0311-2016-SRES-00007, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Bienvenido Febriek Rodræguez, por la presunta violacin a las disposiciones de los artæculos 49 literal d, 50, 61 y 65 de la Ley nm. 241 sobre Trunsito de Vehæculos de Motor, en perjuicio de Edris Lenidas Féliz Dæaz;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trunsito del municipio de San Cristbal, Grupo II, el cual en fecha 13 de julio de 2017, dict la decisin nm. 0313-2017-SFON-00016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

guez, culpable de violar las: **PRIMERO:** Declara al imputado Wilfrido Bienvenido Febriel Rodr disposiciones contenidas en los art ¿culos 49 literal d, 65 y 74 literal d de la ley n2m. 241 sobre Tr. Jnsito de Veh culos de Motor, modificada por la ley nº2m. 114-99, en perjuicio de Edris Leonidas Féliz D caz, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (1) a\(\text{\$\text{\$0}}\) de prisi\(\text{\$\text{\$1}}\) n correccional y al pago de una multa de setecientos (RD\$700.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al art¿culo 341 del Cildigo Procesal Penal, la suspension total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecucian. Por lo tanto, se remite la presente decisian al Juez de Ejecuciin de San Cristibal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Wilfredo Bienvenido Febriel Rodr guez, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensi\(\mathbb{I}\)n de la prisi\(\mathbb{I}\)n correccional impuesta, se revocar Ja suspensıın de la pena y se reanudar Jel procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art culo 42 del Cedigo Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Wilfredo Bienvenido Febriel Rodr quez, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y v*i*lida la presente querella y constituci⊡n en actor civil interpuesta por el querellante y actor civil a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al seℤor Wilfredo Bienvenido Febriel Rodr&guez, en su condiciℤn de imputado, al pago de la suma de: I) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho del seºor Edris Leonidas Féliz Encarnaci®n, como justa indemnizaci\(\textit{Z}\)n por concepto de los da\(\textit{Z}\)os y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena al se\(\textit{Z}\)or Wilfredo Bienvenido Febriel Rodriguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracciin en favor y provecho del representante de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara la presente sentencia com\(\textit{Z} \)n y oponible a la raz\(\textit{Z} \)n social Seguros Constituci\(\textit{Z} \)n S.A., en su calidad de compa⊡sa aseguradora del vehsculo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; **OCTAVO:** Se ordena la notificaci\(\tilde{n}\) de la presente sentencia v \(\mathcal{S}\) a la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) dças para apelar";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00095, ahora impugnada en casacin, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 27 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\u20aan interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del a\u20 dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Francis Yanet Adames D\u20az, abogada, actuando a nombre y representaci\u20aan del imputado Wilfrido Bienvenido Febriel Rodr\u20aaguez y la Compa\u20aa Aseguradora Constituci\u20aan, S. A., contra la sentencia n\u20aam. 0313-2017-SFON-00016 de fecha trece (13) del mes de julio del a\u20aa dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tr\u20aannsito del Distrito Judicial de San Crist\u20aabal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en sus pretensiones esta alzada; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificaci\u20aan para las partes; CUARTO: Ordena la notificaci\u20aan de la presente sentencia al Juez de la Ejecuci\u20aan de la Pena del Departamento Judicial de San Crist\u20aabal, para los fines correspondientes";

Considerando, que los recurrentes Wilfredo Febriek Rodrيguez y Seguros Constitucin, S. A., proponen como medios de casacin, en siguientes:

"Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivaci\(\mathbb{Z}\)n. Que la corte de apelaci\(\mathbb{Z}\)n ignora nuestras argumentaciones, donde establecemos la imprudencia del querellante, al no respetar las se\(\mathbb{Z}\)ales de tr\(\pi\)nsito, andar a alta velocidad, por lo que se estrella en la parte trasera de nuestro representado, es as \(\mathbb{Z}\)que la Corte ignora ese mandato previo, y admite una sentencia condenatoria donde ocurre la misma falta de motivaci\(\mathbb{Z}\)n de dicho tribunal. En el aspecto civil, la corte confirma la indemnizaci\(\mathbb{Z}\)n con un monto que es improcedente, y que la sentencia recurrida no establece porqué, amén de que la suma acordada constituye un monto irrazonable, excesivo y violatorio a la Ley y por ende revocable por no haberse demostrado la supuesta falta penal, o responsabilidad de nuestro representado. La sentencia no tipifica, ni caracteriza en qué consist\(\mathbb{Z}\) la falta retenida al imputado para condenarlo, tanto en lo penal como en lo civil y frente al torrente de confusi\(\mathbr{Z}\)n y contradicci\(\mathbr{Z}\)n y sobre todo por la ilogicidad en la motivaci\(\mathbr{Z}\)n, la sentencia deber \(\mathbr{Z}\)ser revocada; \(\mathbr{S}\)egundo \(\mathbr{M}\)otivo: Violaci\(\mathbr{Z}\)n al art\(\mathrele\)culo 24 del c\(\mathrele\)digo procesal penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en sontesis, lo siguiente:

"Que al analizar la decisin recurrida, a la luz de los planteamientos antes expuestos, es procedente establecer, que al valorar las pruebas vinculantes del proceso, como son los testimonios, tanto a cargo como a descargo producidos en el desarrollo del juico, en primer término de forma individual en el sentido que han sido ofertados, y luego de manera armnica y conjunta, conforme a las reglas de la Igica y la múxima de la experiencia, el tribunal a-quo ha establecido las razones por las cuales acoge como evidencia de cargo las declaraciones de los seores Edris Lenidas Félix Doaz y Lenidas Félix Encarnacin, para determinar el aspecto foctico de la imputacin, en la especie violacin a la Ley 241, sobre Trunsito de Vehaculos de Motor, as accomo los motivos por los cuales no otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos a descargo, conforme puede leerse en el numeral diecinueve (19) de la púgina trece (13) de la decisin recurrida, determinado la juzgadora, que la causa eficiente y generadora del accidente consisti en el hecho del imputado quien conducça un vehçculo con el remoque de un contenedor, haberse introducido a la autopista 6 de Noviembre, aproximadamente a las diez (10:30) de la noche, de forma "descuidada y atolondrada despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otras personas", en este caso de la vectima, el seor Edris Lenidas Félix Deaz, al cual no le cedi el paso, como dispone la ley, lo que provoc que el mismo no pudiera detener su vehoculo de manera oportuna, y colisionara con el contenedor de que se trata, resultando con lesin permanente y destruccin de la parte frontal de su veh¿culo. Que contrario a la versin de los recurrentes, la conducta de la voctima no fue la generadora de la lesin fosica y los daos materiales sufridos, toda vez que estaba haciendo uso correcto de la vea, sino la falta exclusiva del imputado como se ha establecido precedentemente, configur Jndose de esta forma los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como lo seala la decisin recurrida, en el numeral nmero treinta y dos (32) de su pogina diecinueve (19), consistentes en la falta, el dao y el vonculo de causalidad entre estos, apreciando esta alzada razonabilidad y proporcionalidad en el monto de la indemnizacin por la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), fijados por el tribunal de primer grado como justa reparacin de los daos morales y materiales sealados anteriormente, as como también correcta motivacin tanto en hechos como en derecho de la referida decisin, descart Indose de esta forma, los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelacin";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio contenido en el memorial de agravios, referente a la falta de motivacin en la que incurre la Corte a-qua, a partir de la transcripcin precedente se colige que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreci los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicacin del derecho, contestando plenamente a todo aquello cuanto fue expuesto en el recurso de apelacin, lo que ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casacin, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por los recurrentes, esta Alzada advierte que el mismo carece de la fundamentacin necesaria para su ponderacin, al no haber aportado los recurrentes argumento

alguno para sustentar su queja, razn por la cual se rechaza;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrente, procede su confirmacin en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artçulo 422.1, combinado con las del artçulo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del articolo 246 del Cdigo Procesal Penal, "Toda decisi©n que pone fin a la persecuci®n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti®n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz®n suficiente para eximirla total o parcialmente";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Wilfredo Bienvenido Febriek Rodr¿guez y La Superintendencia de Seguros, liquidadora jurçdica de Seguros Constitucin, S. A., contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Condena al recurrente Wilfredo Bienvenido Febriek Rodr Gguez al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito- Esther Elisa Agelan Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici